

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de *Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 4 DE NOVIEMBRE DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político. Núm. 501.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 de Setiembre último me dice lo siguiente:

Deseando S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2º del Real decreto de 17 de Setiembre último, relativo á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1º. Los Directores ó Empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto prévio el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba prevenido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribucion de años y asignaturas designados en el nuevo plan.

Art. 2º. Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y Empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del expresado título. El Director ó Empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 3º. Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus Empresarios deben hacer, segun la prevencion 3ª del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el día en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que

puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan

Art. 4º. Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II.: los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Reglamento señala.

Art. 5º. Si el Empresario de un establecimiento privado fuese al propio tiempo Director del mismo y careciese de los grados que al efecto se exigen, segun la clase á que dicho establecimiento pertenezca, deberá poner al frente de los estudios en calidad de Director á persona que reuna aquella circunstancia.

Art. 6º. Si los Empresarios tuvieren actualmente Directores que carezcan del requisito de grados académicos en filosofía, los reemplazarán con otros que reunan esta circunstancia.

Art. 7º. En atencion al escaso número de personas que hasta el día han optado á los grados superiores en filosofía, se permite que los Directores ó Empresarios-directores de establecimientos privados puedan ejercer las funciones de tales con solo los grados de licenciado y bachiller en filosofía, segun los planes anteriores, en lugar de los de Doctor y licenciado en letras ó ciencias, que ahora se exigen por el párrafo 3º, art. 84 del nuevo plan de estudios.

Art. 8º. Desde el curso de 1848 en 1849, ningun Director ó Empresario-director de establecimiento privado podrá continuar desempeñando ese cargo sin haber recibido los grados académicos que en dicho párrafo 3º, artículo 84 se previenen.

Art. 9º. Por igual razon desde el curso de 1847 en 1848 ninguno podrá continuar enseñando en establecimiento privado sin haber recibido el grado que por el artículo 86 del nuevo plan se exige. No se entiende esta próroga con los que necesiten del título de regentes de segunda clase, los cuales deberán obtenerle durante el curso de 1845 en 1846.

Art. 10. Los Empresarios de los Colegios privados que hubieren de continuar abiertos, con sujeción á lo que en el nuevo plan y esta en Real orden se previene, quedan obligados antes de dar principio al curso inmediato, á remitir á los Gefes políticos de sus respectivas provincias los documentos siguientes:

- 1.º El reglamento del Colegio.
- 2.º Copia del permiso que hubiere obtenido para su apertura y nota de las cualidades de los Directores que se hallen al frente de los estudios.
- 3.º Cuadro sinóptico de las enseñanzas y nombres de los profesores que han de desempeñarlas.
- 4.º Número de alumnos que en cada clase hubiesen cursado durante el año último.
- 5.º Testimonios de los títulos en virtud de los cuales desempeñan la enseñanza primaria los profesores á quienes estuviere encomendada. Estos documentos serán remitidos por los Gefes políticos al Gobierno, acompañados de las observaciones que juzgaren oportunas para la revalidación del permiso que obtuvieron.

Art. 11. El Gefe político podrá suspender la apertura de curso en cualquier Colegio cuyo Empresario no haya obtenido el competente permiso anterior de la autoridad para establecerle, ó que no hubiese llenado los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 12. Tanto las solicitudes de los que pretendan establecer Colegios, como las de las corporaciones que al tenor del párrafo 95, título 2.º del nuevo plan, solicitasen igual permiso, se dirigirán al Gobierno por conducto del Gefe político de la respectiva provincia, quien las acompañará con su informe.

Art. 13. Las corporaciones de que habla el artículo anterior deberán especificar en sus solicitudes la suma y clase de arbitrios con que cuentan para sostener el proyectado establecimiento, y las circunstancias de los Directores y Profesores que habrán de desempeñar la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se circule en el Boletín oficial para los efectos oportunos á su cumplimiento. Zamora 30 de Octubre de 1845. — Valentin de los Ríos.

Idem. Núm. 502.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al Capitan general de Castilla la Vieja en 10 de Setiembre último lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de cuanto V. E. manifiesta en su oficio de 18 de Mayo último, en que consulta si la responsabilidad de los quintos de la provincia de Salamanca en el reemplazo del año último Ruperto Velez y Santiago Martin por la desercion de sus sustitutos debe considerarse prescrita, atendida la circunstancia de no haber sido reclamados dichos sustitutos dentro del año que á esta responsabilidad tiene prefijada la ley, y en cuyo transcurso han desertado sus sustitutos. Enterada de lo espuesto, como así mismo de las razones que la Diputación provincial produjo para creer que los espresados quintos se hallaban relevados por dicha cir-

cunstancia de la enunciada responsabilidad; viste el artículo 94 de la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, y considerando que el derecho del cuerpo á que pertenezca un sustituto desercion, al reclamar al quinto su sustituto para que venga á servir su plaza de soldado descubierta en él con aquel motivo, no estando como no está limitado por la precitada ordenanza á un tiempo especialmente determinado, continúa siempre en aptitud de hacerse efectivo sin que las acciones á él consiguientes puedan considerarse prescritas, al menos mientras no haya trascurrido el término que el derecho tiene señalado para la prescripcion de las personales, en cuyo caso no se halla la reclamacion de los referidos dos sustitutos; conformándose S. M. con el parecer del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar infundada la consulta hecha sobre la responsabilidad de los quintos de la provincia de Salamanca los referidos Ruperto Velez y Santiago Martin á servir sus plazas de soldados descubiertas por la desercion de sus sustitutos; siendo sin embargo la voluntad de S. M. que para evitar en lo sucesivo los perjuicios que sufre el ejército en su reemplazo y los particulares en sus intereses con el retardo con que se hacen las reclamaciones de los quintos sustitutos, cuan por desercion de sus sustitutos en el año de su responsabilidad deben venir á servir sus plazas de soldado descubiertas, los Inspectores y Directores de las armas hagan las mas estrechas prevenciones á los Gefes de los cuerpos de las suyas respectivas, para que ni por un solo dia difieran el reclamar de quien corresponda los quintos sustitutos cuando sus sustitutos hubiesen desertado dentro del año de de su dicha responsabilidad. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos consiguientes.

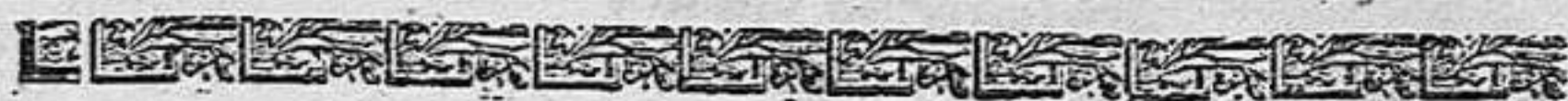
Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Zamora 30 de Octubre de 1845. — Valentin de los Ríos.

Idem. Núm. 503.

El Sr. Administrador de la Imprenta Nacional con fecha 28 de Octubre último me dice lo siguiente.

A fin de que puedan adquirir facilmente el reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de Ayuntamientos los que necesiten consultarle, remito con esta fecha 20 ejemplares de un cuaderno que contiene dicho documento oficial á la Administracion de Correos de esa Capital, donde se hallará de venta al precio de 6 rs. vn. cada uno; y en cumplimiento de lo que S. M. me tiene prevenido lo pongo en noticia de V. S., rogándole se sirva disponer lo conveniente para que se anuncie dicha publicacion en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 1.º de Noviembre de 1845. — Valentin de los Ríos.



ESTABLECIMIENTO NORMAL DEL FOMENTO de la Seda en Salamanca. A los labradores y propietarios.

Para poder dar cumplida ejecución á lo que me he impuesto con el proyecto presentado al Gobierno de S. M. (q. D. g.) en 19 de Janio de 1841, aceptado por éste con el beneplácito de las Córtes, y mandado llevar á efecto por el primero con su Real órden 4 Enero último, estoy en el caso de emplear todos los medios que á mi alcance esten para que se fomente en toda la monarquía, tanto el plantío de las moreras asi como los conocimientos para obtener abundante cosecha de seda; pero para verificar esto es indispensable plantear lo primero.

Penetrada S. M. de esta verdad y de la utilidad que el pais ha de reportar de tan importante industria agrícola fabril, se ha servido mandar con su Real órden de 9 del mismo Enero á los Señores Gefes políticos, para que estos esciten á todos los Ayuntamientos de los pueblos á la adquisicion de mi *Tratado Elemental* para criar los gusanos de seda, verificar la plantacion de la morera Filipina y la del cuadro sinóptico, para que en virtud de la lectura de ellos en las escuelas Normales, se difundiesen la necesaria instruccion entre los alumnos y en toda especie de personas, con objeto de que se fomente en todas partes la cria de la seda y produzca las ventajas de que es susceptible esta industria.

Y habiendo visto trasladado en los Boletines oficiales el mandato de S. M., y no puesto en juego los medios administrativos, que en estos casos tienen en su poder los Señores Gefes políticos (hablando en general) para que sea una realidad el fomento de la industria que nos ocupa; he creido oportuno para el bien general esponeros el sistema de cultivo de la primera, para que desde luego podais disponer el terreno que mas adecuado teneis para la próxima futura primavera; asi pues si quereis que vuestros sudores y propiedades, hayan de reportaros positiva utilidad y en cantidad superior á toda clase de cultivo, no dejeis de dedicar una parte de terreno que labrais para el cultivo de la morera China, Filipina (Botánicamente dicha *Multicaulis* ó *Conculata*) por via de experimento, hasta que la verdad de su aclimatacion y producto os haga determinar á dedicarse mas en grande al cultivo de ella y de las demas clases, para criar despues el gusano de seda.

Al efecto voy á esponeros el sistema de cultivo de la primera para que desde luego podais disponer el terreno que mas adecuado teneis para la próxima futura primavera.

DEL CULTIVO.

En toda clase de terreno se pueden cultivar las moreras con la diferencia del mas ó menos producto segun la posicion topográfica del pais y de la clase del terreno.

Los terrenos gretosos, arcillosos, y pantanosos son los menos á propósito para toda especie de moreras. Los mas convenientes para el cultivo de la de Filipina, cuando se tratase de plantarla de estaca sin raices en su principio y en terreno permanente para que desde la primavera del tercer año de su plantacion se pueda empezar con sus hojas la cria del gusano, son los terrenos bajos y húmedos espuestos á mediodia, ó en aquellos que se pueden regar de algun modo en el primer verano, y aun en terrenos areniscos muy bien abonados y espuestos tambien al mediodia, en los paises en donde puede caer algunas eladas en la primavera avanzada, y en los que no ocurre este peligro es mejor que estes espuestos mas al levante que al mediodia. Sin embargo, si se quisiera hacer plantíos en las demas clases de terrenos, exceptuando las tres indicadas clases, convendrá hacer un criadero en terreno preparado á propósito y espuesto al mediodia y despues de arraigadas y hechas las raices se podrá hacer el trasplante estable.

La época mejor para plantear la *Multicaulis* de estaca es desde Febrero á todo Abril en los paises mas frios, y será muy conveniente dejar pasar los hielos. En los demas paises que no estan sujetos á esta intemperie en todo tiempo se podrá verificar el plantío, escluyendo los meses de excesivo calor.

La época mejor para hacer la trasplantacion de las estacas que hayan hechado sus raices es desde el momento en que van cayendo sus hojas, es decir en el sucesivo otoño de su plantacion, si bien puede hacerse perfectamente en la primavera siguiente en los paises estremadamente frios en el invierno y cuando empieza á ponerse en movimiento la sabia.

Yo no aconsejaré á nadie el de cultivar morera Filipina ó árbol grande como se acostumbra con la morera alba, ó indigena, mas bien diré que es de muchisima utilidad el de ingertar la de Alba ó Moral con la de Filipina.

El modo mas productivo y mas seguro para la plantacion es á manera de monte bajo.

Predispuesto el terreno con una ó dos labores y bastante abono segun la clase de él, se plantaran las estacas, que tengan lo menos cuatro yemas, en hilera y á la distancia unas de otras de media vara, cuando se trata de hacer un criadero, y si se quiere desde luego hacer el plantío estable tendrán que tener las hileras la distancia por lo menos de dos varas de una á otra, y de morera á morera una vara y media, ó mejor dos.

En los dos casos se tendrá cuidado que una sola yema quede fuera de la tierra.

Si la primavera y el verano fuesen muy secos, será necesario regarlas cada diez ó quince dias una vez con moderacion, y una ó dos veces dentro de los tres ó cuatro dias despues de la plantacion si en estos no hubiese llovido, procurando en todo tiempo tener el terreno limpio de yerbas y bastante mullida su superficie alrededor de las estacas.

En el sucesivo otoño las estacas del criadero como las otras deberán tener sus guías de alto cerca dos varas ó mas, si se han cuidado, por manera que podrán ser trasplantadas en terrenos secos aunque no sean susceptibles de riego, pero estos tienen que prepararse con anticipacion por lo menos de tres meses y muy bien labrados y abonados, plantándolas de la manera y á la distancia que queda dicha en el segundo caso. En la primavera sucesiva y en la época en que empieza á ponerse en movimiento el jugo convendrá cortar todas las ramas y dejar á éstas solo una yema ó dos lo mas, aprovechando los cortes para ir aumentando el criadero, ó el plantío estable en terreno conveniente.

Despues de ésta operacion se dejará crecer á su antojo la morera, solo quitándoles algunas guías cuando fuesen demasiadas, ó pudieran producir una deformidad. Repito que se debe labrar el terreno todas las veces que sea necesario para destruir las yerbas y para mantener bastante mullida la tierra.

En la primavera del tercer año, se podrá arrancar á éstas sus hojas para alimentar el gusano, aunque sería mejor esperar á la sucesiva, ó por lo menos en el otoño.

La poda deberá verificarse en primavera y despues de haberles arrancado las hojas, y dirijirla á formar con las ramas un cono inverso vacío en el centro, por lo que se cortarán aquellos brotes que tomen una inclinacion viciada al vivo hasta todos aquellos secos ó que se presenten maltratados por la mano del hombre al arrancar sus hojas.

No solo en los dos ó tres primeros años se labrará el terreno, sino que es de toda conveniencia hacerlo todos los años lo menos dos ó tres veces. la última labor se hará en otoño despues de la última cria, procurando derramar estiércol maduro mezclado con hojas de árboles caidas, ó con retama ya usada en las cuadras, arrimando el todo á las raices de las moreras y cubriendo con bastante tierra su tronco, con cuyo medio se obtendrá ademas de un excelente abono, el de preservar sus raices de los hielos.

(Se continuará.)

EDICTOS.

El Lic. D. Antonio Martin Salcedo, Teniente de Alcalde de esta ciudad de Zamora, y Juez interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Sr. propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Capellania fundada en el convento que fué de S. Bernabé de esta ciudad, por el Mariscal D. Alonso de Valencia, la cual se halla vacante por fallecimiento del Presbítero D. Roque Fernandez de Rivas, su último poseedor, para que comparezcan en este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano á esponer y deducir el que consideren les asista, dentro de nueve dias que les concedo por primer término; bajo apercibimiento que pasados les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo determinado en la instancia que ha promovido el Presbítero D. Felipe Rodriguez Gil, vecino de esta ciu-

dad, y administrador del Excmo. Sr. Marqués de S. Vicente, sobre que se adjudiquen á este dichos bienes en concepto de libres, por corresponderle como familiar que es el Patronato activo de la citada Capellania, y estar llamado á ejercerlo por el fundador, como que posee aquel Estado y Mayorazgo, conforme á lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de las Cortes sancionada en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Zamora y Octubre treinta y uno de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Lic. Antonio Martin Salcedo.*—Por mandado de su Sria.: *Agustin Cortezo.*

D. Manuel Sanz, Juez de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la capellania que en la Iglesia Parroquial de Vallesa fundaron Francisco Hernandez y su muger Leonor Martin, sobre la cual pende expediente en la Escribania del refrendante, incoado por Pascual Garcia Molon en representacion de su esposa Maria Sierra, de esta vecindad, como heredera de Manuel Ramos del Manzano primer patrono nombrado por los impositores; y en su virtud he mandado por auto de este dia se fijen los correspondientes edictos y anuncios en distintos puntos y Boletines, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia de Zamora, se presenten oponiéndose los que se crean con derecho á ella, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Y para conocimiento del público se fija é inserta el presente. Dado en Fuentesauco á 20 de Octubre de 1845.—*Manuel Sanz.*—Por su mandado: *Antonio Ramirez.*

ANUNCIOS OFICIALES.

El Domingo 9 del actual y hora de las doce de su mañana se verificará el remate público de varias obras que habrán de ejecutarse en el edificio que ocupa este Gobierno político. Los que quieran interesarse en su ejecucion pueden acudir hasta dicho dia á la Secretaría del mismo, en la que se les pondrá de manifesto el pliego de condiciones á que habrán de arreglarse. Zamora 1º de Noviembre de 1845.—*Valentin de los Rios.*—*José Maria Radio,* Secretario.

Habiendo aparecido en el término del pueblo de Badillo un novillo cerril de 4 á 5 años, cornilargo, pelinegro, muesca en la oreja izquierda, y en la derecha puerta, herrado en el anca derecha, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarle, se anuncia al público para que llegue á noticia del dueño á fin de que acuda á recogerlo del Alcalde de dicho pueblo que lo tiene en depósito. Zamora 1º de Noviembre de 1845.—*de los Rios.*

AVISO.

Se ha estraviado del pueblo de Corrales una burra de dos años y medio, pelo castaño y en el lagrimal por la parte de abajo tiene una cicatriz; quien supiere de ella dará razon á Felix Fontanilla;

Imprenta del Boletin.